



BUENOS AIRES, 11 OCT 2013

VISTO el Expediente N° 58.838 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., frente a la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el expediente de la referencia, con la denuncia efectuada por el Sr. Vicente GALLINA contra LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. con motivo que la aseguradora le dio la baja unilateralmente al contrato de seguros.

Que con motivo de los requerimientos efectuados por éste Organismo, se presentó la aseguradora por nota 163 obrante a fs. 36, informando que procedió a anular las pólizas que contrató el Sr. Vicente GALLINA. Agregó que las pólizas vigentes se anularon después de los 15 días de notificarlo fehacientemente por carta documento, producto de la altísima siniestralidad de los contratos.

Que con posterioridad, la aseguradora fue requerida para que presente la carta documento por la cual se habría notificado al asegurado la anulación, con la notificación correspondiente.

Que por Nota 2636 de fecha 05.02.2013 (fs. 42) se presentó la entidad, adjuntando copia de la carta documento de fecha 05.09.2012 (fs. 44) por la cual rescindió la póliza N° 7446053 de acuerdo a lo establecido por la cláusula CG CO 9.1. de las condiciones generales de la póliza, a partir del 19.09.2012, sin adjuntar la recepción. Expresó la entidad que toda vez que la pieza fue siniestrada con fecha 11.09.2012, procederá a reenviar la misma reiterando su anterior de fecha 05.09.2012.

Que a fs. 46 tomó intervención la Gerencia Técnica y Normativa, expresando en lo substancial que la Ley N° 17.418 establece que cualquiera de las dos partes puede rescindir el contrato sin necesidad de expresar causa o motivo. El único requisito que impone la referida ley es que si la rescisión es decidida por la



aseguradora, ésta debe comunicárselo por algún medio fehaciente al asegurado, con al menos, una anticipación de 15 días, transcribiendo la cláusula CG CO 9.1. Asimismo señaló que si la aseguradora no pudo notificar al asegurado con la suficiente antelación, dicha rescisión no resulta aplicable, agregando que resulta incomprensible que la aseguradora pretenda notificar el 4 de febrero de 2013 la rescisión del contrato que supuestamente operaba el 19.09.2012.

Que atento lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos, se le imputó a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. haber infringido, lo dispuesto por la cláusula CG-CO 9.1 Rescisión Unilateral, de la Resolución SSN N° 36.100, en cuanto dispone que si el asegurador pretende rescindir el contrato sin causa deberá dar un preaviso no menor de quince días, como asimismo el punto 25.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, en cuanto prescribe que la registración contable de las anulaciones de pólizas sólo resultará procedente cuando exista notificación fehaciente al asegurado de tal circunstancia. Pudiendo constituir ejercicio anormal de la actividad aseguradora prevista por el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente, se procedió conforme lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que conforme surge de fs. 59/60, se advierte que LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. ha declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs. 61/2.

Que los artículos 58, 67 inc. e) Ley N° 20.091 confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2º. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTÍCULO 3º. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º. Regístrese, notifíquese a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio sito en Reconquista 585, piso 2 (1003) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 7 8 3 7

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO